



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0368/22**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2022-0006, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuesta por Generadora San Felipe Limited Partnership, contra la Sentencia núm. 0696/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia objeto de la solicitud de suspensión de ejecución**

1.1. La Sentencia núm. 0696/2021, cuya ejecución se pretende suspender, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintiuno (2021); su dispositivo, copiado textualmente, reza lo siguiente:

*PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Generadora San Felipe Limited Partnership contra la sentencia núm.627-2015-00189(C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 14 de diciembre de 2015, conforme los motivos antes expuestos.*

*SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Generadora San Felipe Limited Partnership, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los licenciados Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas, Elda Báez Sabatino y Tulio A. Martínez, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

**2. Presentación de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

La parte solicitante, Generadora San Felipe Limited Partnership, interpuso la presente solicitud de suspensión, el nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021), contra la referida Sentencia núm. 0696/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintiuno (2021). La solicitud de suspensión fue notificada a la parte demandada Costa de Ámbar, S.R.L., mediante Acto núm. 372/2021, del nueve



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(9) de junio del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Elvin Enrique Estévez Grullón, alguacil ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, del Distrito Judicial de Puerto Plata.

### **3. Fundamentos de la sentencia objeto de solicitud de suspensión**

La Sentencia núm. 0696/2021 establece, en resumen, textualmente, lo siguiente:

*9). En ese sentido, si bien la entidad Generadora San Felipe Limited Partnership ha alegado que la corte a qua no se refirió a los motivos principales de su recurso, se verifica de la lectura de la sentencia impugnada que esta basó el recurso de apelación, esencialmente, en que el tribunal de primer grado incurrió en violación a los principios de preclusión y cosa juzgada, al haberse rechazado un informe a cargo del Ministerio de Turismo por estimarlo carente de justificación y base jurídica, y posteriormente acoger el peritaje propuesto por la recurrida, el cual estaba fundamentado en los mismos motivos, comprobando esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia de la motivación transcrita ut supra que tales aspectos sí fueron ponderados y contestados por la alzada, estimando dicha corte, entre otras cosas, que en la especie los pedimentos hechos por las partes se trataban por un lado del rendimiento de un estricto informe a cargo de una institución pública y por otro de un peritaje realizado por expertos en la materia con conocimiento de una ciencia, con requisitos y parámetros científicos, que la corte al haber dejado establecido que se encontraba ante dos figuras distintas como ha sido explicado por esta Sala en el considerando anterior, estableció claramente que no existía cosa juzgada ni preclusión, y por tanto bien podía ordenarse el peritaje sin que con ello se incurriera en desnaturalización alguna*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*pues esta otorgó su verdadera naturaleza a cada pedimento, contrario a lo sostenido por la recurrente.*

*10) En adición a lo anterior, tal y como estableció la jurisdicción de alzada y como ha sostenido esta Corte de Casación, al tratarse el peritaje de una medida de instrucción los jueces el fondo poseen el poder soberano de apreciación para ordenarlo o desestimarlos cuando lo entendieren pertinente y favorable para la causa, lo que no implica violación alguna a la ley ni al derecho de defensa.*

*11) Asimismo, resulta menester aclarar que el hecho de que una audiencia sea fijada para presentar conclusiones al fondo no veda a las partes ni al tribunal para que sean presentadas conclusiones incidentales o solicitadas medidas de instrucción, pues los debates aún no han sido cerrados, siempre que estas tengan oportunidad de defenderse, como sucedió en este caso, conforme se desprende de la sentencia atacada, y tengan la posibilidad de concluir al fondo con posterioridad, respetando de esta forma el debido proceso. Así las cosas, procede rechazar el aspecto y medio examinados por improcedentes.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la demandante en suspensión de ejecución**

La parte demandante, Generadora San Felipe Limited Partnership, procura que se suspenda provisionalmente, y hasta tanto se conozca del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional al efecto, la ejecución de la referida Sentencia núm. 0696/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), en resumen, por los motivos siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*20. Lo que sí resulta importante señalar aquí es que la Suprema Corte de Justicia, en su fallo (al igual que lo hizo la Corte de Apelación de Puerto Plata) ignoraron abiertamente que Generadora San Felipe Limited Partnership presentó contra la Sentencia 00019, innumerables violaciones de debido proceso, que iban desde la preclusión que, - como bien ha indicado ese Tribunal -, “impide retrotraer la causa a etapas procesales ya concluidas, y que la misma es cónsona con los principios de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y de la seguridad jurídica”; seguida de violación a los principios de razonabilidad (pues la medida no cumple ningún objetivo serio), hasta la violación del principio de igualdad de armas e impulso procesal, entre otros, ya que la medida otorgada fue previamente sugerida a la contraparte por el Magistrado Juez a cargo de la solución del conflicto.*

*21. Sin embargo, como ya dijimos, y es necesario repetir, la Suprema Corte de Justicia (como hizo la Corte de Apelación), se limitan a rechazar los recursos incoados sobre la base de que no existe autoridad de cosa juzgada alegando que un peritaje no es un informe, dejando sin responder ni tutelar el resto de los derechos fundamentales vulnerados. Es por esa razón, que corresponde al Tribunal Constitucional en su primaria y suprema función de garante de la Constitución, dar respuesta a Generadora San Felipe Limited Partnership sobre si contra ella se han vulnerado o no esos derechos.*

*Solo escuchando la voz garantista de ese Tribunal, tendrá espacio para la calma la accionante, quien, (como se indicará en el próximo sub-acápite), corre un grave peligro de conocerse el peritaje en la forma y alcance como lo ha diseñado el Juez de Primer Grado de Puerto Plata*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22. *El peligro de la demora es definido como “...la urgencia para evitar que la demora en la resolución del pleito principal cause perjuicio apreciables”. Este es un elemento sustancial que depende en gran medida de la apariencia en buen derecho que presenta la solicitud de medida solicitada, ya que es necesario verificar primero la posible afectación de un derecho para luego hacer mención del peligro que reviste no tutelarlos en su debido momento.*

23. *Previo a la fecha, el Magistrado Juez que preside la Primera Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata había venido realizando diversos aprestos para conocer la medida pericial por él ordenada, aún antes de que la Suprema Corte de Justicia hubiera decidido sobre el recurso de casación suspensivo de ejecución. En aquellos momentos, Generadora San Felipe Limited Partnership había tenido a mano elementos suficientes con que frenar el inusitado apremio del juez de primer grado, instándole a esperar por la suerte de su sentencia en el orden judicial, y así determinar si podía llevar a cabo o no dicho peritaje. Pero ahora, sueltas las amarras con motivo de la sentencia 0696/2021 de la Suprema Corte de Justicia fechada 24 de marzo de 2021, dicha Primera Sala del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata encuentra vía libre para llevar a cabo la medida de instrucción, y no va a reparar – por pura prudencia – que contra la sentencia que la ordena, existe actualmente un recurso de revisión constitucional.*

### **5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada**

La parte demandada, Costa de Ámbar, S.R.L., mediante escrito de defensa del veintiuno (21) de junio del año dos mil veintiuno (2021), recibido en la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Secretaría de este tribunal constitucional, el catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022), procura que se rechace la actual solicitud de suspensión de ejecución, en resumen por los motivos siguientes:

*1. En primer lugar, debemos enfatizar que la decisión judicial que, en principio, fue recurrida en cuanto al fondo, por ante este Tribunal Constitucional, y ahora demandada la suspensión, versa ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE sobre la juramentación de un perito, en ocasión de una demanda responsabilidad civil extracontractual.*

*3. Lo que el accionante en suspensión pretende con su notoria y manifiestamente infundada acción en revisión constitucional, es que éste Tribunal Constitucional, contrariando todos sus precedentes y su propia finalidad, se adentre a valorar y conocer una cuestión de evidente justicia ordinaria y sin ninguna relevancia constitucional, como ciertamente lo es la facultad legal dispuesta a todos los jueces de los hechos o del fondo de ordenar las medidas de instrucción necesarias a una determinada causa, siempre que le sean solicitadas y aún de oficio, facultad ésta que entra de su soberana apreciación, incluso, no reprochable.*

*9. Este Tribunal Constitucional ha establecido que la suspensión es una medida provisional de sumo carácter excepcional, ya que otorgarla a la ligera afectaría la tutela judicial efectiva de la parte contra la que se dicta, privando de efectividad de la sentencia dictada a su favor.*

### **6. Pruebas documentales relevantes**

En el expediente correspondiente a la presente demanda en suspensión constan, entre otros, los siguientes documentos:



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Instancia contentiva de solicitud de suspensión de ejecución de sentencia presentada por Generadora San Felipe Limited Partnership, el nueve (9) de junio del año dos mil veintiuno (2021).
2. Escrito de defensa relativo a solicitud de suspensión de sentencia presentado el veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021) por la entidad Costa de Ámbar, S.R.L.
3. Acto núm. 276/2021 del veintiséis (26) de abril del dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>, contentivo de notificación de Sentencia núm. 0696-2021, del doce (12) de febrero del dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).
4. Acto núm. 372/2021, del nueve (9) de junio del dos mil veintiuno (2021),<sup>2</sup> contentivo de solicitud de suspensión de ejecución de sentencia ante el Tribunal Constitucional de la República Dominicana.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **7. Síntesis del conflicto**

El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la razón social Costa de Ámbar S.R.L., contra la actual recurrente, entidad Generadora San Felipe Limited

<sup>1</sup>Instrumentado por la ministerial María Leonarda Juliao Ortiz, alguacil ordinario de la 9na. Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

<sup>2</sup> Instrumentado por el ministerial Elvin Enrique Estévez Grullón, alguacil ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Partnership, sustentada en posibles daños derivados de su actividad industrial relativa a la generación de energía eléctrica.

La Primera Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante Sentencia núm. 00019-2015, dictada el catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015), acogió una solicitud de peritaje a instancia de la demandante, hoy parte recurrida, a fin de que fuera emitida una opinión técnica sobre el alegado impacto ambiental.

En desacuerdo con la indicada decisión, la entidad Generadora San Felipe Limited Partnership, interpuso un recurso de apelación por ante la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Puerto Plata, acción que fue rechazada mediante Sentencia núm. 627-2015-00189, dictada el catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015).

Inconforme con la decisión antes señalada, la entidad Generadora San Felipe Limited Partnership recurrió en casación, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el referido recurso mediante Sentencia núm. 0696/2021, dictada el veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintiuno (2021). Esta decisión constituye el objeto de la presente solicitud de suspensión ante esta sede Constitucional.

#### **8. Competencia**

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **9. Rechazo de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia**

9.1. En la especie, en el marco de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la parte solicitante Generadora San Felipe Limited Partnership, procura la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 0696/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

9.2. La sentencia demandada en suspensión rechazó el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia núm. 627-2015-00189 (c), dictada por la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Puerto Plata, el catorce (14) de diciembre del año dos mil quince (2015).

9.3. Es facultad del Tribunal Constitucional ordenar, a pedimento de parte interesada, la suspensión de la ejecución de las sentencias de los tribunales judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, según lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11. Este texto establece: *el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*

9.4. Conforme lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, la petición de suspensión se efectuará mediante un escrito motivado que deberá ser depositado en la Secretaría del Tribunal Constitucional o en la secretaría de la jurisdicción que dictó la sentencia objeto del recurso. La secretaría en la que se realice el depósito comunicará la demanda en suspensión a las partes interesadas en un plazo de tres (3) días francos contados a partir de dicho depósito. El demandado dispondrá de un



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

plazo de tres (3) días francos para depositar escrito de réplica, contados a partir de la fecha de notificación de la demanda.

9.5. En este sentido, es importante resaltar que la demanda en suspensión de ejecución de sentencia tiene por objeto, como se ha precisado, que este tribunal ordene la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión como medida precautoria para prevenir graves perjuicios al recurrente y como una medida de naturaleza excepcional, ante la eventualidad de que la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional resultare definitivamente anulada.<sup>3</sup>

9.6. Es decir, los argumentos y pretensiones planteados por el demandante en suspensión deben ser sometidos a un análisis ponderado para determinar si resulta procedente la adopción de una medida cautelar que afecte de manera provisional la seguridad jurídica que conlleva una decisión jurisdiccional definitiva. En este sentido, tal como señala la citada Sentencia TC/0255/13<sup>4</sup>:

*esta determinación es necesaria para evitar que, en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso, para lo cual es necesario evaluar las pretensiones del solicitante en suspensión en cada caso<sup>5</sup>.*

<sup>3</sup> Este criterio ha sido establecido en la Sentencia TC/0040/12 de trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), y reiterado en las sentencias TC/0097/12, de veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0046/13, de tres (3) de abril de dos mil trece (2013); TC/0255/13, de diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0225/14, de veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014); TC/0254/14, de veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014); TC/0139/15, de diez (10) de junio de dos mil quince (2015) y TC/0255/16, de veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016), entre otras.

<sup>4</sup> Contendida en la nota anterior, dictada en fecha diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013).

<sup>5</sup> Literal l) pág. 10, Sentencia TC/0255/13



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.7. Por consiguiente, sobre la demandante pesa la obligación procesal de probar ante este colegiado en qué consiste el daño que le causaría la ejecución de la sentencia que ha sido dictada en su contra, así como demostrar las circunstancias excepcionales que ameriten la adopción de una medida de tal naturaleza.

9.8. En el presente caso la decisión jurisdiccional recurrida rechazó un recurso de casación sobre una decisión de la jurisdicción de alzada que, a su vez, conoció un recurso en el cual fue presentada una medida de instrucción de carácter incidental como es el peritaje, de lo que se infiere que se trata de una decisión que no representa la conclusión definitiva de un proceso.

9.9. El criterio sostenido para casos como en la especie por esta sede Constitucional, se encuentra contenido en la Sentencia TC/0404/19,<sup>6</sup> que entre otras, ha reiterado siguiente:

*Este tribunal ha reiterado en diversas decisiones que la suspensión debe ser concebida como una medida de naturaleza excepcional, es decir, que el principio es la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; la excepcionalidad de la medida se debe a la necesidad de proteger la seguridad jurídica de la parte que ha obtenido ganancia de causa a través de la sentencia que cierra el asunto y la cual ya se ha convertido en ejecutoria.*

9.10. A partir de los alegatos planteados por la demandante para solicitar la suspensión de la Sentencia núm. 0696/202, se puede advertir que los mismos están orientados a evitar la materialización de la indicada medida de

<sup>6</sup> Dictada el primer (1) día de octubre del dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instrucción, bajo el argumento de que *el peritaje no puede llevarse a cabo sin esperar el juicio que sobre esa vulneración de derechos realice primero el Tribunal Constitucional, en ocasión de un Recurso de Revisión que os apodera.*

9.11. Sobre la base de las consideraciones antes expuestas contenidas en la demanda en suspensión que nos ocupa, se sugiere que si esta sede Constitucional se adentrara en su conocimiento, estaría incursionando en el terreno que le corresponde a lo principal, es decir, al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

9.12. Por lo anteriormente establecido, este tribunal constitucional no verifica circunstancia excepcional en la cual se advierta que la ejecución de la sentencia podría entrañar un daño irreversible, o insubsanable o que sea de difícil reparación, razón por la cual la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia debe ser objeto de rechazo.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Generadora San Felipe Limited Partnership contra la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sentencia núm. 0696/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República; y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil trece (2013).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Generadora San Felipe Limited Partnership, y a la parte demandada, Costa de Ámbar S.R.L.

**CUARTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo Sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**